

LEGISLACIÓN ESTATAL

Código Penal para el Estado de Nuevo León

Bajo los parámetros de las Recomendaciones Generales Núm. 19 y 35 del CEDAW, la violencia es una forma de discriminación, la cual está sumamente arraigada en la sociedad y que, particularmente, se manifiesta hacia la comunidad LGBTI en forma de homofobia, lesbofobia, bifobia, transfobia, que en síntesis es la aversión contra las orientaciones sexuales, identidades o expresiones de género, contrarias al arquetipo de las personas heterosexuales y cisgénero.³⁰

La violencia motivada por estos tipos de discriminación “suele ser especialmente brutal y en algunos casos se caracteriza por niveles de残酷 superior a los de otros delitos motivados por prejuicios. Los actos violentos incluyen acuchillamientos, la violación anal y la mutilación genital, así como la lapidación y el desmembramiento”.³¹ “Las personas LGBT también han sido víctimas de los denominados asesinatos ‘de honor’, perpetrados contra quienes, según los miembros de la familia o la comunidad, han sido la causa de deshonra para la familia, a menudo por transgredir las normas de género o por determinados comportamientos sexuales”.³²

Estos actos hacia la diversidad “se caracterizan por un grado de violencia física grave que en algunos casos supera al que se encuentra en otros crímenes de odio. Lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, así como activistas que trabajan en este sector, son agredidos porque no se ajustan a los estereotipos de la sexualidad o identidad de género”.³³

Para el estudio de la violencia, específicamente hacia la población LGBTI, se recomienda distinguir niveles explicativos y empíricos: el individual, el comunitario, el social y el institucional, que se particularizan en los crímenes de odio o por prejuicios en razón de la orientación sexual o la identidad de género, de la siguiente manera: a) los sujetos que viven en contextos de vulnerabilidad

³⁰ Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales. México, diciembre 2016. 15 p. “Cuando la expectativa social del género de la persona se alinea con el sexo asignado al nacer. En consecuencia, existen mujeres y hombres cis. El prefijo *cis* proviene del latín ‘de este lado’ o ‘correspondiente a’ y es el antónimo del prefijo *trans*, que significa ‘del otro lado’.

³¹ Consejo de Derechos Humanos. Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General. Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género. A/HRC/29/23. 4 de mayo de 2013. 23 párr.

³² *Ibidem*. 30 párr.

³³ Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias. A/HRC/20/16. 23 de mayo de 2012. 71 párr.



psicosocial y que enfrentan peligros añadidos para desarrollar su sexualidad; b) el contexto cultural de rechazo y discriminación hacia las personas LGBTI; c) las redes sociales y comunitarias débiles o fragmentadas que no ofrecen protección y cuidado a las personas LGBTI; y d) las instituciones de justicia y seguridad pública que permiten y fomentan de manera directa o indirecta la impunidad de los crímenes y la violencia.³⁴

En el plano universal, el Comité de Derechos Humanos ha instado a los Estados a tipificar específicamente los actos de violencia que se basan en la orientación sexual o identidad de género, mediante la promulgación de la legislación relativa a los crímenes de odio, al mencionar que “el Estado parte [...] debería asegurar el pleno reconocimiento de la igualdad de las parejas del mismo sexo y de la identidad de las personas transgénero y la protección plena contra los delitos de odio hacia las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales”.³⁵ Mientras que el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos recomienda a los Estados Partes erradicar la violencia motivada por orientación sexual e identidad de género a través de leyes que establezcan la comisión de delitos por odio como factores agravantes.³⁶

Concretamente en el país, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha manifestado que estos tipos de discriminación están “provocando un nuevo escenario de inseguridad en México, que es alimentado por la falta de una cultura de respeto a los derechos humanos, y está generando un alto grado de vulnerabilidad en la población LGBTTT, en la cual se percibe una gran preocupación ante una respuesta gubernamental no siempre eficaz, aunado ello al hecho de la proliferación de factores como la impunidad, que en algunos casos representan un incentivo para que se cometan delitos y violaciones a los derechos humanos en su agravio”.³⁷

De conformidad con datos de la sociedad civil “en los últimos cinco años, de enero de 2013 a diciembre 2017, al menos 381 personas LGBTI fueron asesinadas en México por motivos

³⁴ Vid. Rodrigo Parrini Rosas y Alejandro Brito Lemus. Crímenes de odio por homofobia. Un concepto en construcción. Instituto Nacional de Desarrollo Social, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Letra S, A.C. México, 2012. 7 p. Recuperado el 4 de mayo de 2018, del sitio web: ISSUU en <https://issuu.com/letra-s/docs/crimenesdeodio>

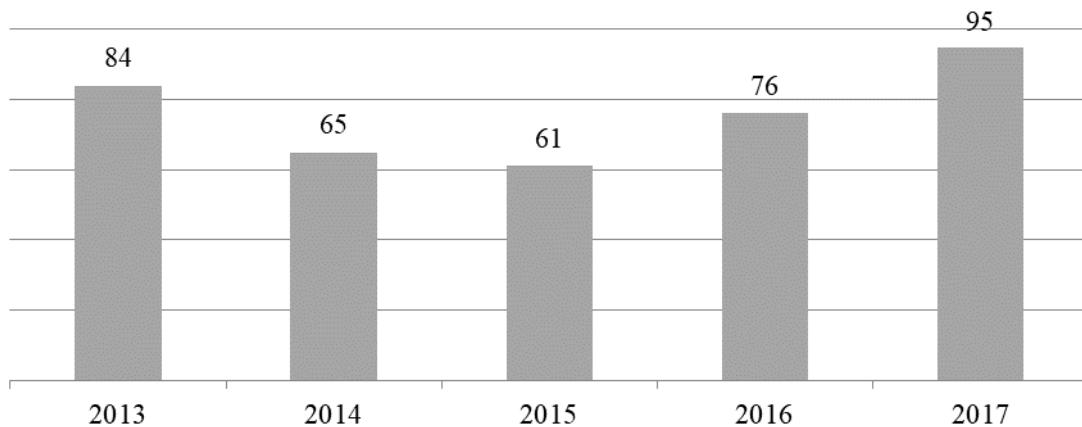
³⁵ Comité de Derechos Humanos. Observaciones finales sobre el segundo informe periódico de Honduras. CCP/C/HND/CO/2. 22 de agosto de 2017. 14 párr.

³⁶ Consejo de Derechos Humanos. Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General. Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género. A/HRC/29/23. 4 de mayo de 2013. 78 párr.

³⁷ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre violaciones a los derechos humanos y delitos cometidos por homofobia. 11 p. Recuperado el 27 de abril de 2018, del sitio web: Comisión Nacional de los Derechos Humanos en http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/informes/especiales/2010_homofobia.pdf



presuntamente relacionados a la orientación sexual o a la identidad y expresión de género percibida de las víctimas”,³⁸ tal y como se demuestra en la siguiente gráfica:



“Las personas trans con expresión femenina son las más expuestas a la violencia homicida, ya que fueron las víctimas más numerosas con 209 casos ...; seguidas de los hombres gay/homosexuales con al menos 158 casos, representando el 41.5% de los casos; 3 mujeres lesbianas con el 0.58%; y 6 hombres bisexuales (1.6%)”,³⁹ tal y como se aprecia:

	Frecuencia	Porcentaje
Gay/Hombre Homosexual	158	41.55%
Lesbiana/Mujer Homosexual	3	0.08%
Mujer trans	209	54.9%
Hombre bisexual	6	1.6%
Otro	5	1.3%
Total	381	100%

³⁸ Alejandro Brito (coord.). Violencia, impunidad y prejuicios. Asesinatos de personas LGBTTT en México 2013-2017. Letra S. mayo 2018. 21 p. Recuperado el 25 de mayo de 2018, del sitio web: Letra S en https://issuu.com/letras/docs/informe_crímenes_2017/2

³⁹ *Ibidem*. 22 p.



Algunas entidades de la República han tipificado en sus respectivos códigos penales, las figuras de homicidio calificado por odio o bien, homicidio en razón de la orientación sexual o de la identidad de género, tal y como se visualiza en la siguiente tabla demostrativa:

Entidad federativa	Artículo	Texto de la norma
Baja California Sur	131	Cuando en el homicidio concurra alguna de las siguientes circunstancias donde el activo se vea motivado por odio o discriminación hacia el pasivo que lo lleven a perpetrar la conducta se le impondrá de veinte a treinta y cinco años de prisión.
Campeche	244	Para los efectos del presente Capítulo se entenderá por odio cuando el agente cometiere el hecho por antipatía y aversión contra una persona o su patrimonio, específicamente por su condición social o económica; vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido; origen étnico o social; nacionalidad o lugar de origen; color de piel o cualquier otra característica genética; lengua; género; religión; edad; opiniones; discapacidad; condiciones de salud o embarazo; apariencia física; marcas y modificaciones corporales, orientación sexual; identidad de género; estado civil; ocupación o actividad.
Ciudad de México	138	El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña, en estado de alteración voluntaria u odio.
Coahuila	350	Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificados [...] cuando se cometan por motivos depravados; placer; codicia; o por odio racial, de preferencia sexual o religioso.
Colima	123 bis	Comete el delito de homicidio por razones de orientación sexual ó identidad de género, quien prive de la vida a otra persona y se cumpla por los menos uno de los siguientes supuestos [...] existan elementos de odio, rechazo o discriminación hacia la orientación sexual o identidad de género de la víctima.
Guerrero	136	A quien dolosamente prive de la vida a otra persona por su orientación sexual o razón de género, se le impondrá una pena de veinte a cincuenta años de prisión.
Michoacán	121	Comete el delito de homicidio en razón de la preferencia sexual quien prive de la vida a mujer u hombre por razones de su preferencia sexual o identidad de género.
Nayarit	325	Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificados [...] cuando se cometan por motivos de odio por la condición de género, preferencia sexual o religiosa u origen racial.



Entidad federativa	Artículo	Texto de la norma
Puebla	323	El homicidio y las lesiones son calificados cuando se cometan con premeditación, ventaja, alevosía, traición u odio.
Querétaro	131	Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificadas cuando [...] el delito que se cometa por medio de inundación, incendio, asfixia, minas, bombas, explosivos o cualquier otra substancia nociva a la salud, o con ensañamiento cruedad o por motivos depravados o de odio manifiesto por la preferencia sexual o identidad de género de la víctima.
San Luis Potosí	144	El homicidio y las lesiones serán calificadas cuando se cometan con, premeditación; ventaja; alevosía; traición; cruel perversidad, u odio.

En Nuevo León, si bien es cierto se encuentra contemplado en el homicidio calificado,⁴⁰ no se menciona en las reglas comunes para lesiones y homicidio, el odio o las razones de orientación sexual o de identidad de género para imponerle un agravante. Por lo que es indispensable que el Estado enmiende “el Código Penal para definir e incluir [...] los delitos motivados por prejuicios basados en la orientación sexual entre las categorías de actos punibles, e intensificar las actividades de sensibilización de la política y el público en general”.⁴¹

Por último, también se debe tomar la opinión de la Comisión Interamericana, quien “entiende que los actos de violencia contra las personas LGBT, comúnmente conocidos como ‘crímenes de odio’, actos homofóbicos o transfóbicos, se comprenden mejor bajo el concepto de violencia por prejuicio contra las orientaciones sexuales y las identidades de género no normativas”.⁴² Por lo que se propone tipificar los crímenes de odio basados en la orientación sexual y/o identidad de género en el Código, de conformidad con los más altos estándares en la materia.

Código Civil para el Estado de Nuevo León

Adopción

⁴⁰ Código Penal para el Estado de Nuevo León. Decreto Núm. 94 publicado en el P.O.E. de fecha 26 de mayo de 1990. Última reforma publicada el 21 de mayo de 2018. Art. 316.

⁴¹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Born Free and Equal: Sexual Orientation and Gender Identity in International Human Rights Law*. Ginebra, 2012. 18 p. Cfr. Comité de Derechos Humanos. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos respecto de Polonia (CCPR/C/POL/CO/6).

⁴² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex de América. OAS/Ser.L/V/II.rev.2. 12 de noviembre de 2015. 3 párr.



El Código Civil, en su artículo 391, reformado el 8 de enero de 2018, señala que “el marido y la mujer que no tengan descendientes y que tengan por lo menos dos años de casados, podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hija o hijo y aunque solo uno de los conyugues cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de quince años cuando menos. También podrán adoptar, aún y cuando tengan descendientes, en ciertos casos en que el Juez lo estime benéfico y circunstancias especiales lo aconsejen”.

Con relación a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que “el punto fundamental a considerar en una adopción es el interés superior del niño, niña o adolescente, con la intención de que éste forme o se integre en una familia en la cual reciba afecto, cuidados, educación y condiciones adecuadas para su desarrollo, derechos todos inherentes a su persona. La idoneidad de las personas para ser consideradas para adoptar debe atender únicamente a la posibilidad de brindar cuidado y protección al menor de edad, para incluirlo a una familia, y no puede atender, de manera alguna, a la pertenencia a un tipo de familia por un tipo de estado civil (soltero, casado, en concubinato, en sociedad de convivencia), ni por cierta orientación sexual⁴³ [...] puesto que cualquier persona en lo individual y cualquier pareja del mismo o distinto sexo deben ser consideradas en igualdad de condiciones como posibles adoptantes y lo que debe ser tomado en cuenta en dicho proceso es si la persona o personas cumplen con una serie de requisitos esenciales para ser consideradas como adoptantes, es decir, si cuentan con las características, virtudes y cualidades para brindarle una familia a los menores de edad”⁴⁴

Respecto al interés superior de la niñez, la propia Suprema Corte manifiesta, en primer término, que “el Estado mexicano salvaguarda el interés superior del niño a través del establecimiento en la ley de un sistema de adopción garante de que el adoptado se desarrollará en un ambiente que represente su mejor opción de vida [...] por ende, la posibilidad jurídica de que los matrimonios del mismo

⁴³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Época: Décima Época. Registro: 2012595. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XII/2016 (10a.). Página: 253. ADOPCIÓN. LA PROHIBICIÓN DE SER CONSIDERADO COMO ADOPTANTE CON BASE EN LA ORIENTACIÓN SEXUAL ES INCONSTITUCIONAL.

⁴⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Época: Décima Época. Registro: 2012587. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: P.J. 8/2016 (10a.). Página: 6. ADOPCIÓN. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD SE BASA EN LA IDONEIDAD DE LOS ADOPTANTES, DENTRO DE LA CUAL SON IRRELEVANTES EL TIPO DE FAMILIA AL QUE AQUÉL SERÁ INTEGRADO, ASÍ COMO LA ORIENTACIÓN SEXUAL O EL ESTADO CIVIL DE ÉSTOS.



sexo puedan adoptar, no constituye, como no sucede tampoco con los heterosexuales, una autorización automática e indiscriminada para hacerlo”.⁴⁵ En segundo término, señala que si bien es cierto que tratándose de la institución civil de la adopción, los derechos de los menores sujetos a adopción se encuentran en posición prevalente frente al interés del adoptante o adoptantes, también lo es que ello no se traduce en que la orientación sexual de una persona o de una pareja lo degrade a considerarlo, por ese solo hecho, como nocivo para el desarrollo de un menor y, por ello, no permitirle adoptar. Cualquier argumento en esa dirección implicaría utilizar un razonamiento vedado por el artículo 1o. constitucional”.⁴⁶

Por lo anterior, deben analizarse las disposiciones que se refieren a la familia, como el artículo 391 del Código Civil, que debe sujetarse a una realidad social, tal y como se verá en el apartado sobre matrimonio igualitario, a efecto de sustituir expresiones heteronormativas como “el marido y la mujer”, por términos incluyentes como “cónyuges”, puesto que, como lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “los matrimonios entre personas del mismo sexo tienen el derecho de ser considerados para adoptar, en igualdad de condiciones que los matrimonios entre personas heterosexuales y cumpliendo con los requisitos pertinentes”.⁴⁷

Casilla del sexo en blanco de las actas de nacimiento en caso de intersexualidad

“La intersexualidad se define como una condición natural en la que una persona presenta una ambigüedad en su sexo, sea cromosómico, genital o gonadal, en otras palabras, las personas intersexuales presentan características propias de ambos sexos, es decir, hombre y mujer”.⁴⁸

⁴⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Época: Novena Época. Registro: 161269. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, agosto de 2011. Materia(s): Constitucional. Tesis: P.J. 14/2011. Página: 876. MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA POSIBILIDAD JURÍDICA DE QUE PUEDAN ADOPTAR NO DEBE CONSIDERARSE COMO UNA AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA E INDISCRIMINADA (ARTÍCULO 391 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).

⁴⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Época: Novena Época. Registro: 161284. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, agosto de 2011. Materia(s): Constitucional. Tesis: P.J. 13/2011. Página: 872. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO TRATÁNDOSE DE LA ADOPCIÓN POR MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO.

⁴⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Época: Décima Época. Registro: 2010482. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. CCCLIX/2015 (10a.). Página: 950. ADOPCIÓN. LOS MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO TIENEN EL DERECHO A SER CONSIDERADOS PARA REALIZARLA EN IGUALDAD DE CONDICIONES QUE LOS MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS HETEROSEXUALES.

⁴⁸ Nuria Gregori. Los cuerpos ficticios de la biomedicina. El proceso de construcción del género en los protocolos médicos de asignación de sexo en bebés intersexuales, en Revista Antropología Iberoamericana, núm. 1, enero-febrero 2006. 105 p.



Otra definición “explica que las personas intersex ‘nacen con variaciones en las características sexuales físicas, incluyendo características genéticas, hormonales o anatómicas atípicas’. En ese contexto la diversidad corporal se refiere a una amplia gama de presentaciones del cuerpo que varían del ‘cuerpo estándar’, por ejemplo, variaciones en la anatomía sexual que van más allá de las concepciones de cómo deben ser los cuerpos femeninos y masculinos. Intersex es un término paraguas que abarca dicha diversidad corporal. De hecho, existen muchas variantes intersex, y por lo menos 30 o 40 presentaciones corporales intersex son conocidas por la ciencia”.⁴⁹

Cuando el neonato se identifica con sexo ambiguo el personal médico recomienda que sus progenitores aprueben la cirugía al igual que los tratamientos para, de esta forma, erradicar cualquier trauma psicológico y social que pueda presentar en el futuro por indefinición sexual.⁵⁰

En países como Alemania se decidió dejar la casilla en blanco del certificado de nacimiento del neonato, puesto que en ese país se tiene la cifra de 400 nacimientos de personas intersexuales al año, lo que da lugar a eliminar operaciones innecesarias, consecuencias legales en el futuro y trámites interminables para las personas intersexuales, dándoles la opción de que, cuando tengan la mayoría de edad, decidan su sexo y, en caso de desear una cirugía de asignación de sexo, puedan realizarla de manera consciente e informada, lo cual sería un reconocimiento de los derechos de las personas intersexuales.⁵¹ Expertos internacionales afirman que alguna de las variantes de intersexualidad se puede dar en el 0,018% de las personas a nivel mundial.⁵²

“En la mayoría de los estados de la República Mexicana, los trámites para cambio de sexo o género en los documentos oficiales son laboriosos y muy tardados. El sexo o el género no deberían ser categorías jurídicamente relevantes, sin embargo, éstas continúan apareciendo en los certificados de nacimiento y los documentos de identificación oficiales”.⁵³ Por lo anterior, se propone modificar el

⁴⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex de América. OAS/Ser.L/V/II.rev.2. 12 de noviembre de 2015. 17 párr.

⁵⁰ Vid. Mauro Cabral. El Estado de excepción: intersexualidad o intervenciones sociomédicas, en Revista Sexualidad, Estigma y Derechos Humanos. 73 p. Recuperado el 27 de abril de 2018, del sitio web: Comisión Nacional de los Derechos Humanos en <http://www.ciudadaniasexual.org/publicaciones/lc.pdf>

⁵¹ Vid. María Guadalupe Elizondo Guajardo. Escrito mediante el cual presenta iniciativa de reforma al artículo 59 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, en relación a dejar la casilla del sexo en blanco en caso de ambigüedad sexual. Expediente 9817/LXXIV. 7 de diciembre de 2015.

⁵² Asociación Mexicana de Psicología. Respuestas sobre personas con condiciones intersexuales. 2006. Recuperado el 23 de mayo de 2018, del sitio web: LGBT Psicocloud en <http://lgbt.psicocloud.com/wp-content/uploads/2015/01/Gu%C3%A1da-Intersexualidad.pdf>

⁵³ Proyecto *Intersex Day*. La situación de la comunidad intersexual en México. 3 de octubre de 2016. Recuperado el 23 de mayo de 2018, del sitio web: Intersex Day en <https://intersexday.org/es/situacion-mexico/>.



contenido del artículo 59 del Código Civil, a fin de que en caso de presentar ambigüedad sexual del recién nacido se deje la casilla en blanco hasta que la persona cumpla la mayoría de edad y decida sobre su sexo o, en su defecto, no desee realizar ningún cambio al respecto.

Concubinato

El Código Civil define el concubinato, en el artículo 291 Bis, como “la unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonio, que durante más de dos años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre sí, siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlo”. Sin embargo, esta institución jurídica, al igual que el matrimonio, son formas de hacer vida familiar,⁵⁴ que no deberían estar reservadas sólo para parejas conformadas por hombre y mujer.

En Nuevo León se procedió a regular diversas figuras jurídicas vinculadas a la familia, como son el estado civil de las personas, la filiación, el parentesco y el derecho a recibir alimentos, pero sólo se estableció el concubinato y el matrimonio como instituciones tendientes a proteger la organización y el desarrollo de la familia, en cumplimiento al artículo 4º de la Constitución.⁵⁵ “Si bien los congresos estatales poseen libertad de configuración para legislar sobre el tema, dicha facultad se encuentra limitada por los mandatos constitucionales que sobre el reconocimiento y respeto de los derechos se derivan de la propia Constitución y los tratados internacionales; en esa medida, si bien el legislador ordinario puede elegir y regular las instituciones que considere adecuadas para dar cumplimiento al mandato contenido en el artículo 4º constitucional, dicha libertad no puede usarse como estandarte para transgredir los principios de igualdad y no discriminación que se consagran en la propia Constitución”.⁵⁶

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al preguntarse en el Amparo Directo en Revisión 1127/2015, si la institución del concubinato en esta entidad federativa respeta los derechos humanos

⁵⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Época: Décima Época. Registro: 2013531. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, enero de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 8/2017 (10a.). Página: 127. DERECHO A LA VIDA FAMILIAR DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO. “A partir de las consideraciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la similitud entre las parejas homosexuales y heterosexuales en cuanto a su capacidad de desarrollar una vida familiar, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación entiende que la vida familiar entre personas del mismo sexo no se limita únicamente a la vida en pareja, sino que puede extenderse a la procreación y a la crianza de niños y niñas según la decisión de los padres. Así, existen parejas del mismo sexo que hacen vida familiar con niños y niñas procreados o adoptados por alguno de ellos, o parejas que utilizan los medios derivados de los avances científicos para procrear”.

⁵⁵ Vid. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo Directo en Revisión 1127/2015. 48 p. Recuperado el 12 de abril de 2018, del sitio web: Suprema Corte de Justicia de la Nación en http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/cerrados/publico/proyecto/AR1127_2015.doc Cfr. *Ibidem*. 51 p.

⁵⁶ *Ibidem*. 50 p.



a la igualdad y no discriminación responde negativamente, “pues un derecho esencial en el reconocimiento a la dignidad de las personas, radica en la igualdad y no discriminación, derecho que no es respetado por el legislador de Nuevo León en la norma combatida, pues al indicar que el concubinato, radica en ‘la unión de un hombre y una mujer’, necesariamente excluyó la posibilidad de que el concubinato se pueda dar entre dos personas del mismo sexo”.⁵⁷

También la Suprema Corte indicó que “no existe justificación racional alguna para no reconocerles los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, simultáneamente, un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja; además, la exclusión de las parejas del mismo sexo de la figura de concubinato perpetúa la noción de que son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales con lo que se ofende su dignidad”.⁵⁸

Por otra parte, la Suprema Corte resolvió que “las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse a los fundamentos de la figura del concubinato y más ampliamente a los de la familia, ya que para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las heterosexuales; de ahí que sea injustificada su exclusión del concubinato;”⁵⁹ y agregó que existe una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al concubinato, tales como: 1) los fiscales; 2) los de solidaridad; 3) en materia de alimentos; 4) por causa de muerte de uno de los concubinos; 5) los de propiedad; 6) en la toma subrogada de decisiones médicas; 7) en la toma de decisiones médicas *post mortem*; y, 8) los migratorios para los concubinos extranjeros.

“Como puede observarse, el concubinato otorga a los concubinos una gran cantidad de derechos y en este sentido, negarles a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son

⁵⁷ *Ídem*.

⁵⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Época: Décima Época. Registro: 2007794. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, octubre de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. CCCLXXVII/2014 (10a.). Página: 596. CONCUBINATO. LOS BENEFICIOS TANGIBLES E INTANGIBLES QUE SON ACCESIBLES A LOS CONCUBINOS HETEROSEXUALES DEBEN RECONOCERSE A LAS PAREJAS HOMOSEXUALES.

⁵⁹ *Loc. Cit. Cfr.* Suprema Corte de Justicia de la Nación. Época: Décima Época. Registro: 2012506. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXIII/2016 (10a.). Página: 501. CONCUBINATO. CUANDO SU DEFINICIÓN CONDICIONA SU EXISTENCIA A LA UNIÓN DE UN HOMBRE Y UNA MUJER, OPERAN LAS RAZONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EMITIDAS RESPECTO A LA DEL MATRIMONIO CON LA MISMA CONDICIONANTE.



accesibles a las personas heterosexuales a través del concubinato implica tratar a los homosexuales de manera diferenciada, sin que exista una justificación racional para ello.”⁶⁰

Concluye la Suprema Corte que “considerar que al concubinato sólo puedan acceder parejas de distinto sexo, es inconstitucional, en tanto que se niega igual protección a las parejas del mismo sexo, y se pasa por alto que el artículo 4º constitucional ordena que la ley proteja la organización y el desarrollo de la familia, entendida ésta como una realidad social que puede conformarse de diversas maneras, de ahí que el legislador está obligado a proteger todos los tipos de familia, pues no hay un motivo valido para sostener que las parejas heterosexuales y las familias que estas conforman merecen ser protegidas de forma diversa a las familias conformadas por parejas del mismo sexo, pues considerar lo contrario sería tanto como considerar que las familias que no se conforman por parejas heterosexual no son idóneas”.⁶¹

Como corolario, las razones por las cuales es considerada inconstitucional la definición del matrimonio –tal y como se analizará en el siguiente apartado de este trabajo-, válidamente se pueden tomar como referencia para declarar inconstitucional la definición del concubinato que hace la norma reclamada, en tanto que reproduce el mismo trato discriminatorio.⁶²

Por lo anterior, se propone modificar el contenido del artículo 291 Bis del Código Civil que establece la figura jurídica del concubinato, a fin de adaptarlo a una realidad social, en la que las parejas del mismo sexo también forman uniones de hecho tal y como ya ha sido reconocido por la Suprema Corte a través de diversas resoluciones, en las que se ha declarado la inconstitucionalidad de dispositivos que establecen que es solo entre una unión heterosexual.

Matrimonio

La Declaración Universal de los Derechos en su artículo 16, reza que “los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio”. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 23.2 establece que “se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y fundar una familia si tienen edad para ello” y, además, el Pacto

⁶⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo Directo en Revisión 1127/2015. 68 p.

⁶¹ *Ibidem.* 78 p.

⁶² *Vid. Ibidem.* 39 p.



Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce en su artículo 10.1 que “se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges”.

A nivel interamericano el artículo 17.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, expresa que “se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención”. Cabe señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos “considera que si bien es cierto que éste de manera literal reconoce el ‘derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y fundar una familia’, esa formulación no estaría planteando una definición restrictiva de cómo debe entenderse el matrimonio o cómo debe fundase una familia”.⁶³

Los *Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género*, conocidos también como Principios de Yogyakarta, que se inspiran en las normas internacionales de derechos humanos, establecen que “los estados deberán adoptar las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para reconocer los matrimonios o las uniones registradas entre personas de un mismo sexo, cualquier derecho, privilegio, obligación o beneficio que se otorga a personas de sexo diferente que están casadas o han registrado su unión esté disponible, en igualdad de condiciones, para parejas del mismo sexo casadas o que han registrado su unión”.⁶⁴

En México, tanto en el sistema jurisdiccional como en el sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos, el tema del matrimonio igualitario ha sido promovido y protegido.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que “las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera

⁶³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-24/17 sobre identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Solicitada por la República de Costa Rica. 24 de noviembre de 2017. 182 párr.

⁶⁴ Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género (Principios de Yogyakarta). Principio 24, inciso E.



que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio [...] el derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución”.⁶⁵

Nuevo León es una de las entidades que atentan contra las cláusulas antidiscriminatorias y, en consecuencia, con los derechos humanos, pues en la Ciudad de México, Coahuila, Nayarit, Michoacán, Morelos, Campeche, Jalisco, Quintana Roo y Chihuahua, ya se encuentra reconocido lo que se denominará para efectos de este trabajo el matrimonio igualitario, con el que se adquieren derechos y obligaciones respecto a la otra persona. De acuerdo al artículo 147 del Código Civil, es la “unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente. Cualquier condición contraria a estos fines se tendrá por no puesta”.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió una Recomendación General en la que dice, entre otras cosas, lo siguiente: “los códigos sustantivos que contengan cláusulas que definan como naturaleza, fin, objeto o propósito del matrimonio la ‘procreación’ y/o la ‘perpetuación de la especie’, no son compatibles con el principio de protección, organización y desarrollo de la familia, contemplado en el artículo 4º de la Constitución mexicana. La pretensión de reducir el acceso al matrimonio⁶⁶ a quienes pueden ‘procrear’⁶⁷ resulta discriminatoria, pues pretende excluir del acceso al matrimonio a las parejas del mismo sexo”.⁶⁸

Asimismo, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León ha emitido diversas Recomendaciones,⁶⁹ en dos de las cuales se hizo llamados especiales al Congreso del Estado de

⁶⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Época: Décima Época. Registro: 2009922. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 46/2015 (10a.). Página: 253. MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO.

⁶⁶ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación General Núm. 23 sobre matrimonio igualitario. 6 de noviembre de 2015. 39 párr. “Esta Comisión Nacional considera que la reducción del matrimonio a la procreación, refuerza el discurso dominante del binomio sexualidad-reproducción, esto es, una concepción que intenta justificar la continuidad estricta entre sexualidad y reproducción, así como la consideración de que la heterosexualidad es la única orientación válida”.

⁶⁷ Cfr. *Ibidem*. 40 párr. “La imposición del deber de procrear o la perpetuidad de la especie como fin del matrimonio es inconstitucional. El acceso al matrimonio no puede estar condicionado a una sola orientación sexual. Dichos fines contrarios al derecho de autodeterminación de la persona y el libre desarrollo de la personalidad”.

⁶⁸ *Ibidem*. 38 párr.

⁶⁹ De 2015 al 2017, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León ha emitido tres Recomendaciones dirigidas al Registro Civil del Estado de Nuevo León por diversos hechos constitutivos de discriminación por orientación sexual en perjuicio de parejas del mismo sexo que querían contraer matrimonio. Dichas Recomendaciones son las siguientes: 44/2015, 1/2016 y 11/2017.



Nuevo León no obstante no haber sido citado dentro de esos procedimientos, en virtud de no haber sido autoridad señalada como responsable, “para que en uso de sus atribuciones y teniendo en cuenta los mandatos internacionales en materia de derechos humanos, atienda las iniciativas que versen sobre la temática.”⁷⁰ Lo anterior bajo el ideal de que “cese la constante afectación y se proceda a la inclusión expresa del régimen jurídico en cuestión, suprimiendo el estado de discriminación generado por el mensaje transmitido por la norma”.⁷¹

Toda vez que “existe una lista en expansión de derechos, beneficios y responsabilidades de las cuales las parejas del mismo sexo podrían ser titulares. Estos aspectos incluyen –entre otros– impuestos, la herencia y los derechos de propiedad, reglas de sucesión intestada, privilegio del cónyuge en el derecho procesal probatorio, autoridad para tomar decisiones médicas, los derechos y beneficios de los sobrevivientes, certificados de nacimiento y defunción, normas de ética profesional, restricciones financieras en temas electorales, beneficios de compensación laboral, seguro de salud y custodia de los hijos. Todo ello, [a juicio del Tribunal], debe ser asegurado sin discriminación alguna a las familias conformadas por parejas del mismo sexo”.⁷²

Es igualmente importante traer a colación la observación que realiza la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al señalar que “existen entidades federativas que han intentado regular el acceso a las parejas del mismo sexo a uniones civiles con la creación de instituciones jurídicas, como ‘sociedad de convivencia’, ‘pacto civil de solidaridad’, ‘enlace conyugal’, etcétera. Estas categorías normativas establecen figuras jurídicas que son diferenciadas del matrimonio civil”.⁷³

“Si se niega el acceso al matrimonio a las parejas homosexuales, el hecho de que el legislador contemple un ‘régimen jurídico diferenciado’ o un ‘modelo alternativo’ a dicha institución al cual puedan optar las parejas homosexuales en lugar de casarse es discriminatorio, sin importar que ambos contemplen los mismos derechos y que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se le da. Ello es así, toda vez que la exclusión de las parejas homosexuales es el

⁷⁰ Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Recomendación 11/2017 sobre caso de acto constitutivo de discriminación por motivo de orientación sexual en perjuicio de pareja del mismo sexo. 21 de junio de 2017. 13 p. *Cfr.* Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Recomendación 1/2016 sobre caso de acto constitutivo de discriminación por motivo de orientación sexual en perjuicio de pareja del mismo sexo. 29 de enero de 2016. 30 p.

⁷¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Tesis: 1^a/J.47/2015. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, agosto 21 de 2015, Tomo I. Décima Época. Jurisprudencia. NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE LA OBLIGACIÓN DE REPARAR.

⁷² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-24/17 sobre identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Solicitada por la República de Costa Rica. 24 de noviembre de 2017. 197 párr.

⁷³ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. *Óp. Cit.* 48 párr.



acceso al matrimonio que el legislador intenta remediar con modelos alternativos implica la creación de un régimen ‘separados, pero iguales’ que perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales”.⁷⁴

Igualmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que “crear una institución que produzca los mismos efectos y habilite los mismos derechos que el matrimonio, pero que no lleve ese nombre carece de cualquier sentido, salvo el de señalar socialmente a las parejas del mismo sexo con una denominación que indique una diferencia sino estigmatizante”.⁷⁵

Para finalizar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, comprendiendo las dimensiones de la evolución del matrimonio, “observa que, en ocasiones, la oposición al matrimonio de personas del mismo sexo está basada en convicciones religiosas o filosóficas. El Tribunal reconoce el importante rol que juegan dichas convicciones en la vida y en la dignidad de las personas que las profesan; no obstante, éstas no pueden ser utilizadas como parámetros de convencionalidad [...] en tal sentido [...] dichas consideraciones no pueden condicionar lo que la Convención establece respecto de la discriminación basada en orientación sexual”.⁷⁶

En consecuencia, por las anteriores consideraciones, se propone se aadecue el artículo 147 del Código Civil del Estado, a fin de que se permita el acceso al matrimonio a las parejas del mismo sexo, lo cual traería repercusiones en otras normas, tal y como se verá más adelante; en el entendido que cualquier otra figura que no sea matrimonio resulta inconstitucional.

Reconocimiento de la identidad de género

El derecho a la identidad “puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y que, en tal sentido, comprende varios derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso. El derecho a la identidad puede verse afectado por un sinnúmero de situaciones o contextos que pueden ocurrir desde la niñez hasta la adulzez. Si bien la Convención Americana no se refiere de

⁷⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. 1^a. CIV/2013 (10^a), Libro XIX, abril de 2013, Tomo I, Registro 2003282. Amparo en Revisión 581/2012 del 5 de diciembre de 2012.

⁷⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Óp. Cit.* 224 párr.

⁷⁶ *Ibidem.* 223 párr.



manera particular al derecho a la identidad bajo ese nombre expresamente, incluye sin embargo otros derechos que la componen”.⁷⁷

Asimismo, “este derecho está íntimamente ligado a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social. Lo anterior también implica que las personas pueden experimentar la necesidad de que se les reconozca como entes diferenciados y diferenciables de los demás. Para alcanzar ese fin, es ineludible que el Estado y la sociedad, respeten y garanticen la individualidad de cada una de ellas, así como el derecho a ser tratadas de conformidad con los aspectos esenciales de su personalidad, sin otras limitaciones que las que imponen los derechos de las demás personas”.⁷⁸

Del mismo modo, uno de los componentes esenciales de la individualización de las personas es la identidad de género⁷⁹ y sexual. En relación con este aspecto, “la misma también se encuentra ligada al concepto de libertad y a la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones, así como al derecho a la protección a la vida privada”.⁸⁰

La identidad de género es “la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales”, de conformidad a los Principios de Yogyakarta.

El derecho al reconocimiento de la identidad de género implica el derecho a que los datos de los registros y en los documentos coincidan con la identidad sexual y de género asumida por las personas intersexuales y trans. “El derecho de las personas a definir de manera autónoma su propia identidad sexual y de género se hace efectiva garantizando que tales definiciones concuerden con

⁷⁷ *Ibidem*. 90 párr.

⁷⁸ *Ibidem*. 91 párr.

⁷⁹ Vid. Organización de las Naciones Unidas. Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género A/HRC/35/36. 19 de abril de 2017. 2 párr. “La identidad de género tiene una dimensión interna: el término se refiere a la forma en que una persona se identifica en relación con su género”.

⁸⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Óp. Cit.* 93 párr.



los datos de identificación consignados en los distintos registros, así como en los documentos de identidad. Lo anterior se traduce en la existencia del derecho de cada persona a que los atributos de la personalidad anotados en esos registros y otros documentos de identificación coincidan con las definiciones identitarias que tienen de ellas mismas y, en caso de que no exista tal correspondencia, debe existir la posibilidad de modificarlas”.⁸¹

En el caso de México,⁸² únicamente la Ciudad de México⁸³ reconoce en los artículos 135 Bis, 135 Ter, 135 Quáter y 135 Quintus del Código Civil para el Distrito Federal, el cambio de reasignación de sexo-género, estableciendo un procedimiento para levantar una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, en caso de que las personas requieran el reconocimiento de su identidad de género ante las autoridades correspondientes del Registro Civil, debiendo presentar la solicitud debidamente requisitada, copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente, original y copia fotostática de su identificación oficial y un comprobante de domicilio.

La Corte Interamericana, a través de la Opinión Consultiva OC-24/17 solicitada por Costa Rica, recuerda que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos “ha establecido que la falta de reconocimiento de la identidad de una persona transgénero puede configurar una injerencia a la vida privada”.⁸⁴ Por otra parte, el Comité de Derechos Humanos de la ONU señala que “al negar a las personas transgénero casadas una partida de nacimiento que consigne correctamente su sexo, a diferencia del trato dispensado a las personas transgénero y demás personas no casadas, el Gobierno no está concediendo igual protección ante la ley a la autora y a las personas que se encuentren en una situación parecida en su calidad de personas transgénero casadas”.⁸⁵

Aunado a ello, la falta de reconocimiento de la identidad de género podría resultar en una censura indirecta a las expresiones de género que se apartan de los estándares cisnormativos de las

⁸¹ *Ibidem*. 105 párr.

⁸² En Nuevo León el 28 de noviembre de 2017, se presentó en el Congreso del Estado una iniciativa de ley sobre el derecho a la libre determinación de la identidad y expresión de género, identificada con el Expediente 11302/LXXIV que aún se encuentra en estudio.

⁸³ Vid. Z. Chiam, S. Duffy y M. González Gil. Informe de Mapeo Legal Trans 2017: Reconocimiento ante la ley. Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex (ILGA). Noviembre de 2017. 105 p. Recuperado el 19 de abril de 2018, del sitio web: Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex (ILGA) en https://ilga.org/downloads/ILGA_Informe_de_Mapeo_Legal_Trans_2017.pdf

⁸⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Óp. Cit.* 113 párr.

⁸⁵ Comité de Derechos Humanos. Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 2171/2012. G. vs. Australia. CCPR/C/119/D/2172/2012. 28 de junio de 2017. 7.14 párr.



expresiones de género, con lo cual se envía un mensaje de que aquellas personas que se aparten de dichos estándares “tradicionales” no contarán con la protección legal y el reconocimiento de sus derechos en igualdad de condiciones respecto de aquellas que no se aparten de los mismos. Por lo anterior, la identidad de género es un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas, en consecuencia, su reconocimiento resulta de vital importancia para garantizar los derechos humanos de las personas transgénero, incluyendo la protección contra la violencia, tortura, malos tratos, derecho a la salud, a la educación, empleo, vivienda, acceso a la seguridad social, así como el derecho a la libertad de expresión.⁸⁶

Finalmente, es importante asentar algunas consideraciones de la Corte Interamericana respecto a los procedimientos para levantar una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género: 1) deben estar enfocados en la adecuación –de forma integral-, de otros componentes de la misma para que esta pueda ser conforme a la identidad de género autopercebida;⁸⁷ 2) deben ser gratuitos los trámites o, por lo menos, atender a ser lo menos gravosos posibles para las personas interesadas en los mismos;⁸⁸ 3) debe ser la duración de un plazo razonable de los procedimientos, ya sea judicial o administrativo,⁸⁹ y que las personas interesadas no tengan que emprender varios trámites ante una multiplicidad de autoridades.⁹⁰

Por lo anterior, se propone reformar por adición de artículos al Código Civil, para que se establezca, dentro del capítulo de la rectificación, modificación y aclaración de actas del Registro Civil, el derecho a solicitar una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León

La Ley tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento del Registro Civil para el Estado de Nuevo León, el cual es una institución por medio de la cual el Estado, inscribe, autentifica y da publicidad a los actos y hechos del estado civil de las personas. Dicho servicio se presta en las Oficialías o fuera de ellas en las condiciones que expresamente la Ley establece. Es importante tomar en cuenta que el derecho al reconocimiento de la identidad de género implica necesariamente el derecho a que los datos de los registros y en los documentos de identidad

⁸⁶ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Óp. Cit.* 98 párr.

⁸⁷ Vid. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Óp. Cit.* 121 párr.

⁸⁸ Vid. *Ibidem.* 143 párr.

⁸⁹ Vid. *Ibidem.* 142 párr.

⁹⁰ Vid. *Ibidem.* 124 párr.



correspondan a la identidad de género asumida por las personas intersexuales y trans. “En ese sentido, los Principios de Yogyakarta plantean la obligación a cargo de los Estados de adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias `para respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí’, así como para que `existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos de identidad emitidos por el Estado que indican el género o el sexo de una persona — incluyendo certificados de nacimiento, pasaportes, registros electorales y otros documentos— reflejen la identidad de género profunda que la persona define por y para sí’”.⁹¹

Sobre el reconocimiento legal del derecho de cada persona a la identidad de género, es viable mencionar que esta acción obedece a la obligación que tienen los Estados no sólo de proteger el derecho al nombre, sino también de brindar las medidas necesarias para facilitar el registro de las personas.⁹² “Este derecho implica que los Estados deben garantizar que la persona sea inscrita con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el momento del registro, sin ningún tipo de restricción ni interferencia en la decisión de escoger el nombre y, una vez registrada la persona, que sea posible preservar y restablecer su nombre y su apellido”.⁹³

Debido a que el ejercicio del derecho a la identidad es tanto un derecho en sí mismo como parte de un derecho que es esencial para el ejercicio de otros derechos de distinta naturaleza, “la privación del derecho a la identidad o las carencias legales en la legislación interna para la realización del mismo, colocan a las personas en situaciones que dificultan o impiden el goce o el acceso a los derechos fundamentales, creándose así diferencias de tratamiento y oportunidades que afectan los principios de igualdad ante la ley y de no discriminación, además de ser un obstáculo frente al derecho que tiene toda persona al reconocimiento pleno.”⁹⁴

Ahora bien, respecto al procedimiento registral a fin de que los documentos de identidad sean acordes a la identidad de género autopercibida, la Corte Interamericana de Derechos Humanos apunta que éstos “deben estar regulados e implementados de conformidad con ciertas características

⁹¹ *Ibidem.* 112 párr.

⁹² *Vid, Ibidem.* 108 párr. “El registro de nacimiento se convierte así en un instrumento primario y punto de partida para ejercer la personalidad jurídica ante el Estado y los particulares y actuar en condiciones de igualdad ante la ley”.

⁹³ *Ibidem.* 107 párr.

⁹⁴ *Ibidem.* 99 párr.



mínimas, de manera que ese derecho se vea efectivamente protegido, evitando, además, que mediante los mismos se violen derechos de terceras personas”.⁹⁵

Otro aspecto importante sobre el procedimiento tiene que ver con la opinión de la Suprema Corte de Justicia, que sostiene que “si se mantienen los datos concernientes al nombre y sexo de [la] persona que procedió al cambio de su identidad de género en sus documentos, entre ellos el acta de nacimiento, con los que originalmente fue registrada al nacer y solamente se asienta una nota marginal de la sentencia que otorgó la rectificación concedida, con la consiguiente publicidad de aquellos datos, se violan sus derechos fundamentales [...] porque la nota marginal propicia que dicha persona exteriorice hasta en las más simples actividades de su vida su condición anterior, generando eventuales actos discriminatorios hacia su persona.”⁹⁶

Ante una reforma al Código Civil, esta Ley debería también reformarse para modificar el contenido del artículo 25, a fin de que se incluya a las actas de nacimiento por resignación sexo-genérica, para la autorización del acta de nacimiento que deba registrarse en cumplimiento a la resolución judicial que ordene un nuevo registro de nacimiento, por resignación sexo-genérica.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

La Ley tiene por objeto, entre otras cosas, establecer los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca el desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación. Sin embargo, la Ley no se pronuncia respecto a las mujeres pertenecientes a la diversidad sexual e identidad de género, siendo esto importante porque la discriminación múltiple a la que son sujetas llega a manifestarse como violencia, en cuanto dispositivo de control y dominación es, a pesar de que la Ley incorpora la perspectiva de género como una visión analítica y científica que propone eliminar las causas de la opresión de género como las desigualdades y la jerarquización de las personas y promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad.

Por lo anterior, las condiciones de vida de las mujeres lesbianas, bisexuales, transexuales e intersexuales, tendrían que ser consideradas, al menos, dentro de los siguientes capítulos de la Ley: de los modelos de prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres; del programa

⁹⁵ *Ibidem.* 117 párr.

⁹⁶ *Ibidem.* 140 párr.



estatal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; y de la atención de las víctimas, pues “son blancos vulnerables de asesinatos y violaciones motivadas por su inclinación, debido a la desigualdad y normas respecto al género”.⁹⁷

Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León

La Ley tiene por objeto regular, proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, en los ámbitos público y privado, mediante lineamientos y mecanismos institucionales que orienten al Estado y al sector privado, en los ámbitos civil, político, económico, social y cultural hacia el cumplimiento de la igualdad.

Los sujetos de la Ley, son las mujeres y los hombres que se encuentren en la entidad que, por razón de su sexo, independientemente de su edad, preferencia sexual, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad.

Otro aspecto fundamental de esta Ley son los principios rectores, los cuales son los siguientes: la igualdad de trato y oportunidades, la no discriminación,⁹⁸ la equidad de género, la perspectiva de género y, no menos importante, los contenidos en la Constitución del país, los tratados internacionales de los que México sea parte, así como la legislación del Estado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos “ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación”.⁹⁹

⁹⁷ Consejo de la Unión Europea. Directrices para promover y proteger el disfrute de todos los derechos humanos por parte de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales (LGBTI) 11492/13. Bruselas, 24 de junio de 2013. 26 párr.

⁹⁸ La Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León, en su artículo 6º fracción III, define la discriminación como “toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, idioma, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, obligaciones familiares o cualquier otra, que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas”.

⁹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Costa Rica. Identidad de Género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. 61 párr.



La Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres debe pronunciarse sobre las mujeres y los hombres pertenecientes a la diversidad sexual e identidad de género, tomando en consideración que “no toda diferencia de trato será reputada discriminatoria, sino sólo aquella que se base en criterios que no puedan ser razonablemente apreciados como objetivos y razonables, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad”.¹⁰⁰

Por lo anterior, se propone reformar por adición de fracciones a los artículos: 19, sobre las acciones para la política de igualdad entre mujeres y hombres; 27, sobre las atribuciones del sistema estatal para la igualdad entre mujeres y hombres; 37, sobre las acciones para la igualdad económica y laboral; 41, sobre las acciones para la igualdad social; 45, sobre la eliminación de los estereotipos de género; 47, sobre las acciones para la igualdad en el ámbito educativo; 49, sobre las acciones para la igualdad en el acceso a la justicia y seguridad pública, a fin de definir atribuciones o funciones a partir de las experiencias de vida del colectivo LGBTI.

Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León

La Ley tiene por objeto establecer las bases y procedimientos para la prevención y atención integral de la violencia familiar. Además, señala que la violencia es el uso de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones y que puede ser de cualquiera de las siguientes: contra las mujeres, de género, familiar, física, psicológica, sexual y patrimonial.

Aunque la aplicación de la Ley tiene sus áreas de oportunidad, mismas que ya fueron informadas por esta Comisión,¹⁰¹ como por ejemplo: la actualización y aplicación del Programa Estatal para la Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar; la conformación del Observatorio Estatal de Violencia y la emisión del Reglamento correspondiente; adquiere gran relevancia por tratarse de un tema que indudablemente se encuentra ligado con el reconocimiento legal de las familias diversas, a través de las modificaciones al Código Civil, que considera tanto al concubinato como al matrimonio como uniones entre un hombre y una mujer.

¹⁰⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Óp. Cit.* 67 párr.

¹⁰¹ Vid. Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Diagnóstico sobre el derecho de las mujeres y las niñas al acceso a una vida libre de violencia en el Estado de Nuevo León. 39 y 40 pp. Recuperado el 23 de abril de 2018, del sitio web: Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León en http://www.cedhnl.org.mx/imagenes/publicaciones/Dx_AMVLV.pdf



Por una parte, es relevante anotar que, en la terminología, específicamente con el concepto “violencia contra las mujeres”, se confunde sexo¹⁰² y género,¹⁰³ además de no estar armonizada con las leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, tanto nacional como estatal, así como tampoco la definición de las violencias física, psicológica, sexual y patrimonial, con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Por otra parte, la Ley define como familia¹⁰⁴ el “conjunto de dos o más personas que viven o hayan vivido juntas, con lazos de consanguinidad, de afinidad, civil o de confianza; donde se desarrollen las funciones de subsistencia, afecto, protección y socialización”, pero “vale la pena destacar que, en cuanto al concepto de familia, en términos jurídicos no existe una definición consensada¹⁰⁵ y ello se debe a las características propias de nuestro sistema legal”.¹⁰⁶

Aunque la definición anterior parece ser bastante amplia al incluir los lazos de confianza, al definirse la violencia familiar en términos de ser una “acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, causada por el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta, ascendiente o descendiente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado; adoptante o adoptado; que habitando o no en el domicilio de la persona agredida, daña la integridad física o psicológica de uno o varios miembros de la familia, de la concubina o del concubinario”, se reduce la visión para que, en un primer plano, los destinatarios del contenido de esta legislación sean las parejas heterosexuales que son quienes, de conformidad

¹⁰² Organización de los Estados Americanos. Orientación Sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes CP/CAJP/INF.166.12. 23 de abril 2012. 13 párr. “En un sentido estricto, el término ‘sexo’ se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer, a sus características fisiológicas, a ‘la suma de las características biológicas que define el espectro de los humanos personas como mujeres y hombres’ o a ‘la construcción biológica que se refiere a las características genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas sobre cuya base una persona es clasificada como macho o hembra al nacer’”.

¹⁰³ *Ídem*. “La diferencia entre sexo y género radica en que el primero se concibe como un dato biológico y el segundo como una construcción social. El Comité de Naciones Unidas que monitorea el cumplimiento de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés, en adelante el “Comité CEDAW”) ha establecido que el término ‘sexo’ se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer, mientras que el término ‘género’ se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas”.

¹⁰⁴ Comité de Derechos Humanos. Observación General Núm. 16 sobre el derecho al respeto de la privacidad, familia, domicilio y correspondencia. 6 de abril de 1988. 5 párr. “En cuanto al término ‘familia’ los objetivos del Pacto exigen que, a los efectos del artículo 17, se lo interprete como un criterio amplio que incluya a todas las personas que componen la familia”. Recuperado el 17 de mayo de 2018, del sitio web: Agencia de la ONU para los refugiados en <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3584.pdf?view=1>

¹⁰⁵ *Vid.* Comité de Derechos Humanos. Observación General Núm. 19 sobre la familia (artículo 23). 39º período de sesiones (1990). 2 párr.

¹⁰⁶ Héctor Augusto Mendoza Cárdenas y Martha Leticia Cabello Garza. Elementos de derecho para el trabajo social. Universidad Autónoma de Nuevo León, 2016. 66 p.



con el contenido vigente del Código Civil, pueden formar un concubinato, creándose una paradoja entre la definición de familia y de violencia familiar.

Es decir, las personas de la diversidad sexual que deciden formar una familia, y que siendo víctimas de violencia,¹⁰⁷ denominada recientemente también como violencia intragénero,¹⁰⁸ sean reconocidas para acceder, en igualdad de condiciones a las heterosexuales, a los derechos y servicios de prevención y atención integral, atendiendo lo referido en el artículo 16 de la Ley que especifica que: “todos los servicios de prevención y atención a la violencia familiar estarán libres de toda distinción, exclusión o restricción basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, género, discapacidad, condición o circunstancia personal, social o económica, de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias, ideologías, estado civil o cualquier otra”.

No es obstáculo mencionar que tanto el Código Civil, así como el Código Penal, ambos para el Estado de Nuevo León, contemplan la figura de la violencia familiar, pero con el mismo enfoque derivado de la definición sobre el concubinato y el matrimonio, estableciendo mecanismos de protección como son las órdenes de protección de carácter civil y penal; aunado a que, en términos punitivos, la pena por la comisión de violencia familiar es de dos a seis años de prisión, pérdida de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela.

A manera de corolario, se vuelve pertinente insistir que la prevención y atención de la violencia familiar, sea ejercida horizontal o verticalmente, debe ser sin discriminación, como bien lo dispone la Ley. Subrayando que la noción de no discriminación se desprende directamente de la naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, este principio es uno de los elementos constitutivos de cualquier sociedad democrática.

Por lo anterior, se propone reformar la fracción XII del artículo 2 de la Ley para homologar las definiciones de violencia de género contra las mujeres, así como la violencia familiar, respecto a la definición que la misma legislación provee respecto a familia, cuyo enfoque también tendría que

¹⁰⁷ H. Congreso del Estado de Nuevo León. Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León. Decreto Núm. 327 publicado en el P.O.E. de fecha 15 de febrero de 2006. Última reforma publicada el 24 de diciembre de 2010. Artículo 15: “Se entiende por víctima de violencia familiar a la persona que haya sufrido daño, como consecuencia de acciones u omisiones realizadas en su contra, que constituyan violencia familiar, independientemente de que habiten o no en el mismo domicilio del generador de la violencia familiar, se produzcan o no lesiones, o se proceda penalmente en contra del agresor”.

¹⁰⁸ Vid. Isela Elizabeth Cortes Sánchez y Luis Manuel Rodríguez Otero. La violencia intragénero en México: el contexto de Nuevo León. Voces desde el estudiantado de Trabajo Social. Margen núm. 85. junio 2017. 11 pp. Recuperado el 23 de abril de 2018, del sitio web: Margen en https://www.margen.org/suscri/margen85/otero_85.pdf



modificarse en los artículos relativos a la prevención y la atención, a fin de tomar medidas que garanticen que las personas LGBTI no sean excluidas de este ordenamiento legislativo.

Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León

Como se señaló en el *Diagnóstico sobre los derechos de las personas adultas mayores en el Estado de Nuevo León*, elaborado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, “las personas adultas mayores son el resultado del transcurso del tiempo sobre el cuerpo del ser humano que es finito, lo que conlleva cambios biológicos, fisiológicos, psico-sociales y funcionales que se asocian con interacciones dinámicas y permanentes con el medio y las personas”.¹⁰⁹ Sobre las proyecciones a futuro, el Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales apunta que se calcula que la cifra mundial de personas mayores llegará a 1,200 millones en el año 2025, por lo que el número de lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersexuales mayores se incrementará en los próximos años al mismo ritmo.

Per se las personas mayores merecen especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que debido a su edad se les posiciona con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación, explotación, violencia e inclusive abandono, por lo que se adoptaron por la Asamblea General de las Naciones Unidas, los *Principios de las Naciones Unidas a favor de las personas de edad*, concebidos como un marco de acción para la integración de un enfoque de derechos humanos en las políticas sobre envejecimiento, independientemente de la edad, sexo, procedencia étnica, discapacidad, contribución económica u otras condiciones.

Sin embargo, las personas mayores de la diversidad sexual e identidad de género, experimentan el envejecimiento bajo un modelo heterocisnormativo¹¹⁰ -que “pone a homosexuales, bisexuales, trans e intersexual contra las cuerdas”-,¹¹¹ interrelacionándose esta etapa de la vida con la orientación sexual, la identidad y expresión de género. Según un estudio, “la evidencia existente sugiere que

¹⁰⁹ Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Diagnóstico sobre los derechos de las personas adultas mayores en el Estado de Nuevo León. 7 p. Recuperado el 10 de abril de 2018, del sitio web: Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León en <http://www.cedhnl.org.mx/bs/secciones/publicaciones/publicaciones-especiales/Diagnostico-DAMNL.pdf>

¹¹⁰ Es un término acuñado a partir de los conceptos “heteronormatividad” y “cisenormatividad”, que se refieren, el primero, a la expectativa, creencia o estereotipo de que todas las personas son, o deben ser, heterosexuales, o de que esta condición es la única natural, normal o aceptable y, la segunda, es la expectativa, creencia o estereotipo de que todas las personas son cisgénero, o de que esta condición es la única normal o aceptable.

¹¹¹ Xabier Lizárraga Cruchaga. “El clóset y la tolerancia: dos muertes en vida” en *DFensor*. Núm. 7, Año X, julio de 2012. 18 p. Recuperado el 10 de mayo de 2018, del sitio web: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en http://cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2014/05/dfensor_07_2012.pdf



esto puede haber producido efectos en su auto-percepción, en su salud, en su bienestar mental, en su contexto médico y de cuidados, en su trayectoria laboral y, por supuesto, en sus posibilidades de desarrollo de familias y relaciones sociales.”¹¹²

Así, por ejemplo, la investigación *Out & Visible. The Experiences and Attitudes of Lesbian, Gay, Bisexual and Transgender Older Adults, Ages 45-75*,¹¹³ encontró que las personas adultas mayores LGBTI que residen en Estados Unidos: no informan a sus proveedores de salud acerca de su orientación sexual o identidad de género por temor a ser juzgadas; están más preocupadas que el resto de la población sobre su seguridad financiera después de la jubilación; se preocupan que, en caso de realizar pasatiempos, durante los años de retiro su desarrollo se obstaculice en caso de que otras personas conozcan su orientación sexual o identidad de género; son más propensas a vivir solas y tener redes de apoyo más pequeñas que el resto de la población.

En México no existen suficientes estudios o investigaciones oficiales que permitan identificar las necesidades de la población mayor de la diversidad sexual e identidad de género, motivo por el cual la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) señala que las “características de este grupo social asociadas con el envejecimiento deberán ser revisadas en futuros estudios, en particular si se considera que es posible que la mayoría de las personas LGBTI adultas mayores ha vivido en contextos sociales y políticos de cambio, en los que no se aceptaba abiertamente el ejercicio de la sexualidad ni de la sexualidad diversa”.¹¹⁴

Un aspecto significativo es el abandono o violencia por discriminación de las que son sujetas las personas mayores de la diversidad sexual e identidad de género por su familia. Si bien es cierto las familias son el elemento natural y fundamental de la sociedad, las personas mayores LGBTI sufren abandono por parte de ese núcleo social, por asumir su orientación sexual o identidad de género, o bien, por no poder vivir su sexualidad, lo que genera una ansiedad extrema y depresión que podrían

¹¹² Gerardo Zamora, Rosanna De la Rosa y Mikel Otxotorena. Intersecciones entre envejecimiento LGBT y envejecimiento de personas sin hijas o hijos. Universidad Pública de Navarra. 6 p. Recuperado el 10 de abril de 2018, del sitio web: Federación Española de Sociología en <http://www.fes-sociologia.com/files/congress/11/papers/2210.pdf>

¹¹³ Vid. Robert Espinoza. *Out & Visible. The Experiences and Attitudes of Lesbian, Gay, Bisexual and Transgender Older Adults, Ages 45-75*. Services and Advocacy for GLBT Elders. 2014. 8-9 pp.

¹¹⁴ Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. Investigación sobre la atención de personas LGBT en México. Diciembre de 2015. 139 p.



derivar en otros problemas de salud. Si en una edad temprana es grave el abandono de la familia, en la etapa como persona mayor es devastadora.¹¹⁵

Por su pertinencia y relevancia no hay que dejar al margen que, en opinión del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, “la discriminación que sufren las mujeres de edad con frecuencia es de carácter multidimensional, al sumarse la discriminación por motivo de edad a la discriminación por razón de género, origen étnico, discapacidad, grado de pobreza, orientación sexual e identidad de género, condición de migrante, estado civil y familiar, alfabetismo y otras circunstancias”,¹¹⁶ lo que motiva a emplear en las agendas legislativas y políticas el enfoque de la interseccionalidad, a fin de permitirse reconocer y comprender la complejidad de los procesos, formales o informales, que generan las desigualdades sociales.

Si bien es cierto que a nivel federal y local, existen legislaciones que abordan los derechos de las personas mayores como es el caso de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2002, también lo es que no resulta extraño que en la Ciudad de México, existan voces que pretenden “actualizar la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal para incorporar, por ejemplo [...] a la comunidad lesbica, gay, transexual, transgénero, travestis, bisexual e intersexual”.¹¹⁷

Al igual que en la Ciudad de México, en Nuevo León se cuenta con la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado,¹¹⁸ la cual tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos de las personas mayores, establecer las bases y disposiciones para su cumplimiento, y establecer una serie de principios bajo los cuales deben apegar su actuación las autoridades involucradas como lo son la equidad y no discriminación, cuyo concepto ya ha sido definido por los organismos internacionales. Por otra parte, al igual que otras leyes estatales, la familia no solamente es definida por las reglas del parentesco estipuladas en el Código Civil, sino también por las figuras

¹¹⁵ Vid. Jessica Xantomila. “En el abandono”, adultos mayores miembros de la comunidad lesbico gay, en La Jornada. 14 de mayo de 2017, 34 p. Recuperado el 24 de mayo de 2018, del sitio web: La Jornada en <http://www.jornada.unam.mx/2017/05/14/sociedad/034n1soc?partner=rss>

¹¹⁶ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General Núm. 27 sobre las mujeres de edad y la protección de sus derechos humanos. CEDAW/C/GC/27. 16 de diciembre de 2010. 13 párr.

¹¹⁷ Patricia Rebolledo. “Discriminación y derechos de las personas adultas mayores”, en la revista *DFensor*. Número 12, año XI, diciembre de 2013. 9 p.

¹¹⁸ En el *Diagnóstico sobre los derechos de las personas adultas mayores en el Estado de Nuevo León*, elaborado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se reconoció que si bien es cierto la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León cuenta con aspectos armonizados respecto a las normas internacionales de derechos humanos, también lo es que existen áreas de oportunidad debido a la falta de interseccionalidad en la legislación y del reconocimiento de la discriminación múltiple.



jurídicas de concubinato y matrimonio, lo que resulta ser discriminatorio, tal y como se concluyó también en apartados precedentes.

De ahí que sea necesario comprender los alcances y dimensiones del concepto de no discriminación por parte de las autoridades involucradas en la aplicación y observancia de esta Ley, lo que permitirá que las personas mayores LGBTI ejerzan sus derechos y sean beneficiadas con los servicios con un enfoque diferenciado en salud, economía y trabajo.

Además, se vuelve necesario reformular las figuras de concubinato y matrimonio, a efecto de que lo expresado en el contenido de la fracción III del artículo 3 de la Ley, tenga un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León

La Ley tiene como objeto: 1) Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, así como garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes; 2) Sentar las bases para la creación y regulación, integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 3) Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes; y, 4) Establecer la participación se los sectores privado y social de las acciones tendientes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Ahora bien, es importante señalar que la Ley establece el derecho de niñas, niños y adolescentes a no ser discriminados, sin embargo, la definición que se brinda presenta una invisibilización sobre la niñez de la diversidad sexual e identidad de género, toda vez que no se nombra la orientación sexual o identidad de género como una categoría sospechosa de discriminación, que es una distinción no objetiva ni razonable sobre las condiciones humanas, y lo que no se nombra o se nombra inadecuadamente no existe; lo anterior vendría a presentar una falta de armonización con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que en su artículo primero menciona las preferencias sexuales, tal y como lo hace, en su artículo homólogo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 39 de la Ley General de los Derechos de



Niñas, Niños y Adolescentes. Es importante recordar que el término empleado por la normatividad internacional de los derechos humanos es orientación sexual.¹¹⁹

En ese mismo sentido, el artículo 75, fracción IX de la Ley, al establecer la creación de acciones afirmativas para garantizar el acceso a la educación dentro de las competencias respectivas de las autoridades estatales y municipales, no menciona a niñas, niños y adolescentes integrantes de la diversidad sexual o identidad de género como grupos en situación de vulnerabilidad, tendiente a presentar un mayor rezago educativo por la discriminación, como si se hace en el artículo 57 fracción VII de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Por otra parte, se encontró que la Ley en los artículos 41, 67 y 68, entre otros, donde se reafirma el modelo heteronormativo de la norma, pues de manera innecesaria alude, por ejemplo “padre y madre”, cuando podría evitarse y únicamente mencionarse “a quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia”, tal y como se hace, verbigracia, en el artículo 75, párrafo 2, puesto que la realidad social en Nuevo León evidencia la existencia de familias diversas,¹²⁰ lo cual ya fue abordado en los apartados correspondientes a concubinato, matrimonio y violencia.

La Ley también dispone en el artículo 60 fracción XIV la prohibición, sanción y erradicación de la esterilización, así como cualquier forma de violencia obstétrica; sin embargo, como parte de los ejercicios de análisis legislativo, se encontró que existe legislación sobre la materia, que además de esas prohibiciones también añade la asignación forzada de identidad sexo-género a través de las cirugías de asignación o normalización genital, lo cual se abundará en el apartado correspondiente a la Ley Estatal de Salud. En general, en la legislación estatal deben incluirse todas las disposiciones necesarias para la tutela efectiva de los derechos de la niñez y la adolescencia.

Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León

La Ley tiene como fin establecer principios, criterios, mecanismos, procedimientos y programas para prevenir, atender y erradicar cualquier tipo de acoso y violencia escolar, ya sea de manera directa o indirecta, dentro o al exterior de las instituciones educativas públicas y privadas;

¹¹⁹ Vid. Organización de los Estados Americanos. Orientación Sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes. CP/CAJP/INF.166.12. 23 de abril 2012. 16 y 30 párr.

¹²⁰ Vid. Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Asiste CEDHNL al Primer Campamento de Familias Diversas. Comunicado de Prensa DC/97/17. 16 de septiembre de 2017. Recuperado el 25 de mayo de 2018, del sitio web: Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León en http://www.cedhnl.org.mx/bs/secciones/sala-de-prensa/noticias/2017/CEDHNL_Com_2017_097.pdf



asimismo, la Ley reconoce como principio la no discriminación entre escolares y la obligación de respetar, entre otras cosas, las preferencias sexuales y, en general, evitar cualquier acto que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular los derechos y libertades.

"Las niñas, los niños y adolescentes que se perciben como lesbianas, gay, bisexuales, trans o intersexuales, enfrentan estigmatización, discriminación y violencia escolar por su orientación sexual o identidad de género, o porque sus cuerpos difieren de las definiciones típicas de cuerpos femeninos y masculinos".¹²¹ "De acuerdo con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF, por sus siglas en inglés) el alcance de esta discriminación y violencia incluye: aislamiento por parte de compañeros y compañeras en la escuela [...] acoso y matoneo escolar (*bullying*) e intimidación y, violencia física y sexual".¹²²

Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, varios estudios regionales indican que el acoso y la violencia escolar por la orientación sexual o la identidad de género es causa de serio preocupación en el hemisferio. Debido a lo anterior, se realizó una declaración conjunta entre la Comisión Interamericana, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas y expertos independientes de derechos humanos, afirmando que niños y niñas LGBT sufren de acoso escolar a manos de sus compañeros y compañeras, maestros y maestras, lo cual conlleva a la deserción escolar. Incluso a algunos niños y niñas se les niega el ingreso escolar.¹²³

La gráfica a continuación permite ver la forma como el *bullying* cercena el derecho a la educación de la población LGTI desde el jardín de la infancia a decimosegundo grado, observándose que entre quienes sufrían *bullying* homofóbico unas tres cuartas partes evitaban áreas del centro educativo; dos tercios tenía dificultades para prestar atención en clase; un tercio tenía peores calificaciones; una sexta parte cambiaba de escuela y un porcentaje idéntico abandonaba la escuela.¹²⁴

¹²¹ Comité de los Derechos del Niño. Observación General Núm. 20: sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia. CRC/C/GC/20. 6 de diciembre de 2016. 33 párr.

¹²² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex de América OAS/Ser.L/V/II.rev.2. 12 de noviembre de 2015. 86 párr.

¹²³ Vid. *Ibidem*. 321 párr.

¹²⁴ Vid. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. El *bullying* homofóbico y transfóbico en los centros educativos. Guía de facilitación para taller de sensibilización para su prevención. UNESCO Santiago, 2015, 18 p. Recuperado el 25 de mayo de 2018, del sitio web: Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en <http://unesdoc.unesco.org/images/0024/002448/244841S.pdf>





“Varias organizaciones han puesto de manifiesto que los profesores y las autoridades escolares son frecuentemente indiferentes al problema o no pueden abordar de manera efectiva el acoso o matoneo escolar con motivo de la orientación sexual y la identidad de género. Organizaciones de la sociedad civil incluso han reportado que existen estatutos escolares que expresamente discriminan contra estudiantes con base en su orientación sexual o identidad de género, así como casos de estudiantes que han sido expulsados de las escuelas”¹²⁵ por las mismas razones.

El acoso escolar no solo entorpece los derechos a la igualdad, a la no discriminación, a la educación y a la libertad de expresión, también puede afectar el bienestar psicológico de la víctima y eventualmente conducir al suicidio.¹²⁶

Un ejemplo de lo anterior, que incluso motivó el debate a nivel internacional en la UNICEF, fue lo sucedido en el Colegio Gimnasio Castillo Campestre, en donde integrantes de la comunidad escolar acosaron y violentaron a Sergio David Urrego Reyes, quien finalmente se suicidó, lanzándose desde el último piso de una plaza comercial, ubicada en el noroccidente de Bogotá, Colombia. Debido a lo

¹²⁵ Vid. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Óp. Cit.* 323 párr.

¹²⁶ Vid. *Ibidem.* 324 párr.



anterior, la Corte Constitucional de la República de Colombia determinó el 3 de agosto de 2015, que se habían violentado los derechos fundamentales a la intimidad y buen nombre, igualdad y no discriminación, libre desarrollo de la personalidad, educación y al debido proceso del menor de edad, por lo que se ordenó, tanto al centro educativo como a otras autoridades colombianas que incumplieron con sus obligaciones en materia de derechos humanos, reparar el daño ocasionado a los deudos, la familia del menor de edad fallecido.¹²⁷

Por este y otros casos,¹²⁸ se deben condenar los actos de intimidación o acoso por motivo de la orientación sexual, identidad de género o expresión de género en los ambientes educativos. “Si el acoso escolar es tolerado, se envía un fuerte mensaje social a las personas LGBTI de que la expresión abierta de sus orientaciones o identidades no es aceptada”.¹²⁹ Por lo tanto, “el Comité de los Derechos del Niño ha afirmado que es crucial reaccionar de manera apropiada y prevenir el acoso escolar, y asegurar que las medidas que se tomen contra el acoso escolar no exacerben la violencia mediante la adopción de enfoques punitivos que convaliden la violencia”.¹³⁰

En consecuencia, los Estados, para cumplir con sus obligaciones en materia de derechos humanos, deben abordar las normas y prácticas sociales que discriminan y marginan a niños, niñas y adolescentes sobre la base de su orientación sexual e identidad de género, real o percibida; asegurar que sus políticas de educación estén especialmente diseñadas para modificar patrones sociales y culturales de conducta, a fin de contrarrestar prejuicios y costumbres.¹³¹

Dichas políticas educativas deben incluir medidas, tales como: la erradicación de planes de estudios en las escuelas con información sesgada, no-científica o incorrecta que estigmatice orientaciones sexuales e identidades de género diversas; la supervisión y control de los reglamentos escolares que

¹²⁷ *Vid.* Corte Constitucional de la República de Colombia. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-478 de 2015. 3 de agosto de 2015. Recuperado el 28 de mayo de 2018, del sitio web: Corte Constitucional de la República de Colombia en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-478-15.htm>

¹²⁸ *Vid.* Nayeli Roldán. En México, 59% de los estudiantes hace comentarios homofóbicos a sus compañeros, en Animal Político. 23 de mayo de 2016. Recuperado el 28 de mayo de 2018, del sitio web: Animal Político en <https://www.animalpolitico.com/2016/05/en-mexico-59-de-los-estudiantes-hace-comentarios-homofobicos-a-sus-companeros/>. *Vid.* Martín Andrade. Estudiantes gay en México sufren ‘bullying homofóbico’ en escuelas, en Excélsior. 27 de septiembre de 2016, del sitio web: Excélsior en: <http://www.excelsior.com.mx/comunidad/2016/09/27/1119322>. *Vid.* Juan Antonio Lara. Sufre comunidad LGBT acoso y violencia en NL, en El Financiero. 24 de abril de 2017. Recuperado el 28 de mayo de 2018, del sitio web: El Financiero en <http://www.elfinanciero.com.mx/monterrey/sufre-comunidad-lgbt-acoso-y-violencia-en-nl>

¹²⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Óp. Cit.* 325 párr.

¹³⁰ Comité de los Derechos del Niño. Observación General Núm. 13: El derecho del niño a vivir libre de todas las formas de violencia. CRC/C/GC/13. 18 de abril de 2011. 27 párr.

¹³¹ *Vid.* Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Óp. Cit.* 326 párr.



discriminan contra estudiantes LGBTI; la implementación de políticas integrales para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra niños y niñas LGBTI, sin importar dónde ocurra; la implementación de medidas especiales para la documentación y producción de datos relacionados con la violencia contra niños y niñas basada en su orientación sexual e identidad de género real o percibida; el establecimiento de mecanismos de denuncia eficaces y la realización de investigaciones con la debida diligencia en casos de violencia contra niños y niñas LGBTI en el contexto del hogar o la escuela; entrenamiento de las instituciones estatales encargadas de supervisar el bienestar de los niños y las niñas para que puedan identificar el abuso y la violencia relacionados con la orientación sexual e identidad de género contra niños en los hogares, y puedan proveer medidas apropiadas para protegerlos de dicha violencia; y la adopción de campañas públicas de sensibilización en las que aparezcan niños y niñas LGBTI y familias diversas para promover su respeto.¹³²

Por lo anterior, se propone modificar mediante reforma la fracción VIII del artículo 2 de la Ley para incluir como categoría sospechosa la orientación sexual e identidad de género, el artículo 7 sobre las obligaciones de las y los estudiantes, los artículos 16 y 17 respecto al plan general de prevención del acoso y la violencia escolar, entre otras disposiciones necesarias para que los espacios, privados y públicos, estén libres de acoso y violencia escolar con base en la orientación sexual e identidad de género de las y los estudiantes, en cualquiera de los niveles de educación, así como la creación de políticas integrales dirigidas a prevenir, investigar y sancionar la violencia contra niñas, niños y adolescentes pertenecientes a la población LGBTI.

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEÓN)

La Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que “toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social”.¹³³ En ese sentido, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales refiere que “los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”.¹³⁴

¹³² Vid. *Ibidem*. 330 párr.

¹³³ Organización de las Naciones Unidas. Declaración Universal de los Derechos Humanos. *United Nations*, 10 de diciembre de 1948. Artículo 22.

¹³⁴ Organización de las Naciones Unidas. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *United Nations*, 16 de diciembre de 1966. Artículo 9.



El Convenio 102 sobre la seguridad social (norma mínima), suscrito y ratificado por México de manera parcial,¹³⁵ reitera distintas obligaciones de la seguridad social: la asistencia médica, las prestaciones monetarias de enfermedad, de vejez, en caso de accidente de trabajo y de enfermedad profesional, de maternidad, de invalidez y de sobrevivientes.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales hace valiosos apuntes en su Observación General Núm. 19 sobre el derecho a la seguridad social, pues menciona que es de importancia fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana y que, por su carácter retributivo, desempeña un papel importante para reducir y mitigar la pobreza, prevenir la exclusión social y promover la inclusión social; agrega además que el derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, por lo que los Estados Partes deben tomar medidas efectivas, y revisarlas periódicamente en caso necesario, hasta el máximo de los recursos de que dispongan, para realizar plenamente el derecho de todas las personas, sin ningún tipo de discriminación, a la seguridad social, incluido el seguro social.

La Observación General Núm. 19 es clara al prescribir que “el derecho a la seguridad social incluye el derecho a no ser sometido a restricciones arbitrarias o poco razonables de la cobertura social existente, ya sea del sector público o del privado, así como del derecho a la igualdad en el disfrute de una protección suficiente contra los riesgos e imprevistos sociales”; además, señala que “todas las personas deben estar cubiertas por el sistema de seguridad social, incluidas las personas pertenecientes a los grupos más desfavorecidos o marginados, sin discriminación”.¹³⁶

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, reitera los deberes de los Estados Parte en relación con el deber de adoptar las medidas necesarias para el logro progresivo y la plena efectividad de los derechos, sin discriminación alguna (artículos 1, 2 y 3); y precisamente dispone que toda persona tiene derecho a la seguridad social (artículo 9.1).

¹³⁵ En virtud de que México aceptó solamente las partes: II sobre asistencia médica, III sobre prestaciones monetarias de enfermedad, V sobre prestaciones de vejez, VI sobre prestaciones en caso de accidente del trabajo y de enfermedades profesionales, VIII sobre prestaciones de maternidad y IX sobre prestaciones de invalidez. Léase también el Convenio de la OIT 118 (igualdad de trato), de 1962.

¹³⁶ Vid. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General Núm. 19 sobre el derecho a la seguridad social (artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). 42º Período de sesiones.



Los criterios orientadores contenidos en los Principios de Yogyakarta, conscientes en que todas las personas tienen derecho a la seguridad social, sin discriminación por orientación sexual o identidad de género, establecen una serie de medidas que los Estados deberían adoptar, mismas que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas hizo suyas al momento de proponer recomendaciones para garantizar el derecho a la seguridad social para las personas LGBTI:¹³⁷

- Asegurar el acceso a la seguridad social y a otras medidas de protección social, incluidos beneficios laborales, licencia por maternidad o paternidad, beneficios por desempleo, seguro, atención o beneficios ligados a la salud (incluso para modificaciones del cuerpo relacionadas con la identidad de género), otros seguros que cubran cuestiones sociales, beneficios familiares, beneficios funerarios, pensiones y beneficios para paliar la pérdida de apoyo como resultado de enfermedad o muerte.
- Asegurar que no se someta a niñas y niños a ninguna forma de trato discriminatorio en el sistema de seguridad social o en la prestación de beneficios sociales o de bienestar social por su orientación sexual o identidad de género, o la de cualquier integrante.
- Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar el acceso a estrategias y programas de reducción de la pobreza, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

En el derecho interno, además de contemplarse la cláusula constitucional antidiscriminatoria en el artículo 1º, el artículo 123 apartado B, fracción XI, incisos a, b, c, d, e y f, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se contempla que, dentro de las bases mínimas de este derecho, debe incluirse el derecho de la familia de la persona trabajadora a la asistencia médica y medicina. En ese mismo sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en el artículo 63 fracción XLIII se precisa que “la seguridad social de los servidores públicos se organizará conforme a las leyes que para tal materia se expidan”.

La Ley tiene por objeto el establecimiento de un régimen de seguridad social con el propósito de proteger la salud y el bienestar económico de los servidores públicos, jubilados, pensionados del Estado de Nuevo León y sus beneficiarios, a través de una organización que administrará los seguros y prestaciones de las y los sujetos destinatarios, denominado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, con personalidad jurídica, patrimonio y órganos de gobierno propios y con domicilio en la capital del Estado.

¹³⁷ Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género (Principios de Yogyakarta). Principio 13. *Cfr.* Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. *Óp. Cit.* 287 p.



La Ley establece quienes son los sujetos destinatarios y de manera particular señala, en el artículo 5, fracción VI, como beneficiarios: a) a la esposa o, a falta de ésta, la mujer con quien el servidor público, pensionista o jubilado ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores o con la que tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio, debiendo comprobar ésta última, que depende del servidor público, pensionista o jubilado; b) a los hijos del servidor público, pensionista o jubilado, menores de dieciocho años, que dependan económicamente de éstos, siempre que no hayan contraído matrimonio, no vivan en concubinato o no tuvieran a su vez hijos; c) los hijos del servidor público, pensionista o jubilado, mayores de dieciocho años y hasta la edad de veinticinco años que, además de cumplir con los requisitos establecidos, continúen cursando estudios de nivel medio superior o superior; d) los hijos mayores de dieciocho años con incapacidad total permanente, que dependan económicamente del servidor público, pensionista o jubilado; e) los hijos adoptivos que se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en los incisos b, c y d, cuando el acto de adopción se haya efectuado por el servidor público, pensionista o jubilado de conformidad con lo establecido por las disposiciones civiles vigentes; f) el esposo o a falta de éste, el varón con quien la servidora pública, pensionista o jubilada ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores, o con el que tuviese hijos, siempre que permanezcan libres de matrimonio, debiendo contar aquél con sesenta años de edad como mínimo o estar incapacitado total y permanentemente para trabajar, así como comprobar que depende económicamente de la servidora pública, pensionista o jubilada, y g) los padres del servidor público, pensionista o jubilado, siempre que vivan en el domicilio de éste y dependan económicamente de él.

Al respecto la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León durante un periodo de dos años, ha emitido dos Recomendaciones dirigidas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, las cuales son la 3/2016 y la 1/2018 por casos de discriminación por orientación sexual de parejas conformadas por personas del mismo sexo en el acceso al derecho a la seguridad social, en las que se sustentó la responsabilidad institucional en las que incurre el ISSSTELEÓN en materia de derechos humanos, pero que no han sido satisfactoriamente cumplidas por lo que el 12 de marzo de 2018, este organismo solicitó al



Congreso se citara a comparecer al director del ISSSTELEÓN por no atender estas recomendaciones, para que explique su negativa a ello.¹³⁸

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, sobre la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), que una serie de disposiciones normativas son inconstitucionales porque su redacción es discriminatoria e impide que parejas del mismo sexo puedan afiliarse como beneficiarios del ISSSTE,¹³⁹ vulnerándose los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, así como el derecho a la seguridad social.¹⁴⁰

También la Suprema Corte ha establecido mediante tesis que “la Constitución protege a la familia como realidad social, es decir, todas las formas y manifestaciones de familia que existen en la sociedad, entre las que se encuentran las homoparentales.”¹⁴¹ Asimismo, en relación con el derecho a la seguridad social, ha dispuesto que ésta se organiza sobre la base de prestaciones de servicios para los trabajadores y sus familias, dentro de los cuales están sus cónyuges, independientemente de que sean de un mismo sexo, o bien, de uno diverso, y que debe considerarse “derechohabiente” a la esposa o esposo del trabajador o trabajadora, aun cuando se trate de matrimonio entre personas del mismo sexo.¹⁴²

En otro orden de ideas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señaló que si bien es cierto la situación presupuestal puede repercutir en las actividades de los institutos de seguridad social en México, no debe pasar desapercibida la nueva realidad social, que se caracteriza por la evolución de

¹³⁸ *Vid.* Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. CEDHNL pide a Congreso se cite a comparecer a director del ISSSTELEÓN por no atender Recomendaciones. DC/24/2018. 12 de marzo de 2018. Recuperado el 16 de mayo de 2018, del sitio web: Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León en http://www.cedhnl.org.mx/bs/secciones/sala-de-prensa/noticias/2018/CEDHNL_Com_2018_024.pdf

¹³⁹ *Vid.* Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. ISSSTE, pionero en brindar seguridad social a parejas del mismo sexo. 23 de mayo de 2016. Recuperado el 17 de mayo de 2018, del sitio web: gob.mx en <https://www.gob.mx/issste/prensa/issste-pionero-en-brindar-seguridad-social-a-parejas-del-mismo-sexo-en-mexico>

¹⁴⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Comunicado 204/2016 sobre el derecho de las parejas homosexuales a la seguridad social. Ciudad de México, a 1 de diciembre de 2016. Recuperado el 16 de mayo de 2018, del sitio web: Suprema Corte de Justicia de la Nación en <http://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=4428>

¹⁴¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Tesis 1ª/J. 85/2015. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I. Décima Época. Jurisprudencia. MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA DEFINICIÓN LEGAL DEL MATRIMONIO QUE CONTENGA LA PROCREACIÓN COMO FINALIDAD DE ÉSTE, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

¹⁴² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: 1.3°. T.21 L. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, mayo de 2014, Tomo III. Décima Época. Tesis Aislada. SEGURIDAD SOCIAL. TIENEN LA CALIDAD DE DERECHOHABIENTES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO EL CÓNYUGE DEL TRABAJADOR O TRABAJADORA ASEGURADOS, AUN CUANDO SE TRATE DE MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 6,39, 40, 41, 131 Y 135 DE LA LEY DEL ISSSTE).



la familia en la que actualmente el núcleo familiar se conforma tanto por parejas de distinto sexo como del mismo y que trasciende en este último caso a las y los cónyuges o concubinarios como personas beneficiarias de las prestaciones conforme a la ley.¹⁴³

Por lo anterior, se propone modificar el artículo 5 de la Ley, a fin de que sea armonizado con el sistema jurídico interno y con las estructuras que lo conforman, acorde a las disposiciones del derecho internacional de derechos humanos, previendo que todas las personas gocen de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales. Es menester que también se tome en consideración la opinión de la Corte Interamericana sobre el Caso Duque vs. Colombia,¹⁴⁴ respecto a las pensiones establecidas en la normatividad referida.

Ley Estatal de Salud

De conformidad con la Ley, la protección a la salud, entendida como un estado completo de bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades, es el derecho que tienen todos los habitantes del Estado de Nuevo León a la procuración de condiciones de salubridad e higiene que les permitan el desarrollo integral de sus capacidades.

Aunque las familias suelen ser una importante fuente de apoyo, “las mujeres lesbianas, bisexuales y transgénero y los jóvenes LGBTI se encuentran particularmente expuestos al riesgo de violencia física, psicológica y sexual en el ámbito familiar”.¹⁴⁵ En este sentido, la Encuesta Nacional sobre la Discriminación en México 2010, reveló que cuatro de cada diez mexicanas y mexicanos no estarían dispuestos a permitir que en su casa vivieran personas homosexuales.

Las actitudes discriminatorias de familiares se pueden manifestar en diversas maneras en cuanto se conoce la orientación sexual o la identidad de género de algún integrante,¹⁴⁶ como lo señala el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “la exclusión del hogar familiar, la desheredación, la prohibición de asistir a la escuela, el ingreso en instituciones psiquiátricas, el

¹⁴³ Cfr. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación Núm. 53/2017 sobre los casos de violaciones a los derechos humanos de acceso a la seguridad social, igualdad, no discriminación, legalidad y seguridad jurídica con motivo de la declaración de improcedencia de la pensión por viudez en agravio de V1, V2 y V3 por causa de su estado civil. Ciudad de México, a 9 de noviembre de 2017. 68 párr. Recuperado el 17 de mayo de 2018, del sitio web: Comisión Nacional de los Derechos Humanos en http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2017/Rec_2017_053.pdf

¹⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Duque vs. Colombia. Sentencia de 26 de febrero de 2016. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Recuperado el 17 de mayo de 2018, del sitio web: Corte Interamericana de Derechos Humanos en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_310_esp.pdf

¹⁴⁵ Organización de las Naciones Unidas. Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género A/HRC/35/36. 19 de abril de 2017. 14 párr.

¹⁴⁶ Vid. Xabier Lizárraga Cruchaga. *Op. Cit.* 17-23 pp.



matrimonio forzado, la renuncia forzada a los hijos, la imposición de sanciones por las actividades de militancia y los ataques contra la reputación”.¹⁴⁷

Respecto al ingreso en instituciones psiquiátricas como esfuerzo para corregir la orientación sexual o la identidad de género, también conocidos como ECOSIG, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha recibido datos de que los familiares con frecuencia engañan e incluso secuestran a las víctimas; y han existido casos en que las víctimas habrían sido esposadas o drogadas para que no opongan resistencia, con la finalidad de institucionalizar a algún familiar en alguna clínica o campamento¹⁴⁸ para ser sometidos a supuestos tratamientos psicoterapéuticos.¹⁴⁹ “Las mujeres también son sometidas a violación y otros actos de violencia sexual, con fines de castigo por su orientación sexual e identidad de género, real o percibida”.¹⁵⁰

“En una declaración conjunta con expertos independientes de la Organización de las Naciones Unidas y el Comité de los Derechos del Niño, la Comisión Interamericana advirtió que jóvenes LGBT son sometidos a las llamadas terapias con la finalidad de modificar su orientación o identidad de género. Esas terapias son dañinas, contrarias a la ética, carecen de fundamento científico, son ineficaces y podrían constituir una forma de tortura”.¹⁵¹ Por su parte, la Organización Panamericana de la Salud, a través de un pronunciamiento, indicó que las supuestas terapias de cambio de orientación sexual carecen de justificación médica y son éticamente inaceptables, puesto que mientras algunas personas logran limitar la expresión de su orientación sexual en su

¹⁴⁷ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género A/HRC/19/41/. 66 párr.

¹⁴⁸ Vid. Haide Ambriz Padilla. *Con electroshock me curaban la homosexualidad*. Milenio (La Laguna). 26 de julio de 2013. Recuperado el 26 de abril de 2018, del sitio web: Milenio en http://www.milenio.com/laguna/electroshock-curaban-homosexualidad_0_123588084.html. Vid. Axel Avedaño. *Buscan sancionar retiros “cura gays”*. El Universal. 18 de mayo de 2017. Recuperado el 26 de abril de 2018, del sitio web: El Universal en: <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/seguridad/2017/05/18/buscan-sancionar-retiros-cura-gays>. Vid. Ana Alicia Osorio. *Las terapias de conversión, el insistente ataque a la comunidad LGBTTTI*. Animal Político. 19 de febrero de 2018. Recuperado el 26 de abril de 2018, del sitio web: Animal Político en <https://www.animalpolitico.com/2018/02/terapias-conversion-genero/>. Vid. Mónica Garza. *No más violaciones “terapéuticas”*. La Razón. 6 de mayo de 2018. Recuperado el 7 de mayo de 2018, del sitio web: La Razón de México en <https://www.razon.com.mx/no-mas-violaciones-terapeuticas>.

¹⁴⁹ Vid. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex de América OAS/Ser.L/V/II.rev.2. 12 de noviembre de 2015. 200 párr.

¹⁵⁰ Ídem.

¹⁵¹ Ibidem. 200 párr. Cfr. Comunicado Conjunto No. 49/15 en el Día Internacional contra la Homofobia, la Bifobia y Transfobia emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Comité de los Derechos del Niño, un grupo de expertos y expertas de las Naciones Unidas, la Relatora Especial de Derechos de Defensores y Defensoras de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, y el Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa. “Ante discriminación y vulneración de sus derechos, jóvenes LGBT e intersex necesitan reconocimiento y protección”. 17 de mayo de 2015. Recuperado el 30 de mayo de 2018, del sitio web: Comisión Interamericana de Derechos Humanos en <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2015/049.asp>



comportamiento, su orientación misma generalmente aparece como aspecto integral individual que no puede ser cambiado e intentarlo trae como consecuencia ansiedad, depresión, insomnio, sentimientos de culpa y vergüenza e inclusive el suicidio, por lo que “en vista de esta evidencia, imbuir en un paciente la idea de que tiene un ‘defecto’ y de que debe cambiar, constituye una violación al primer principio ético de la atención de la salud”.¹⁵²

En síntesis, de este rubro, “desde la óptica simplista con las ofertas de ‘cambio’ de orientación sexual, se estaría atendiendo una situación partiendo de falsas premisas, ofreciendo una dudosa transformación de forma que pretendidamente se daría una solución inmediata (y ‘normalizante’ para la persona), en tanto que los prejuicios y los estereotipos quedan intocados”.¹⁵³

Sobre las cirugías de asignación sexual, el Comité de Derechos del Niño recomendó a los gobiernos, al final de su sesión en Ginebra, garantizar la integridad corporal, la autonomía y la auto-determinación de la niñez, incluyendo a la niñez intersexual, así como adoptar provisiones legales para atender a las víctimas de mutilación genital, incluyendo compensaciones adecuadas por los daños causados, como lo son dolor crónico, trauma de por vida, falta de sensibilidad.¹⁵⁴

En ese mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha externado su preocupación por la “información recibida respecto a violaciones de derechos humanos de las personas intersexuales, debido a que sus cuerpos difieren de los estándares corporales ‘femeninos’ y ‘masculinos’. Esto incluye cirugías de asignación de sexo y operaciones de genitales, las cuales son practicadas sin el consentimiento informado de personas intersex”.¹⁵⁵

La Relatoría sobre los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex (LGBTI) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos manifiesta que “las niñas, los niños

¹⁵² Organización Panamericana de la Salud. “Curas” para una enfermedad que no existe: las supuestas terapias de cambio de orientación sexual carecen de justificación médica y son éticamente inaceptables. 2 p. Recuperado el 30 de mayo de 2018, del sitio web: Organización Panamericana de la Salud en http://www.paho.org/hq/index.php?option=com_docman&task=doc_download&gid=17704&Itemid%20.

¹⁵³ Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (COPRED). Opinión Consultiva 1/2015 sobre discriminación hacia personas LGBTTI mediante terapias de conversión o reparativas que ofrecen “cura” a la homosexualidad. 4 de marzo de 2015. 24 párr. Recuperado el 26 de abril de 2018, del sitio web: Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México en <http://data.copred.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2015/03/Opini%C3%B3n-Consultiva-Richard-Cohen.pdf>

¹⁵⁴ Comité de los Derechos del Niño. Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo a cuarto combinados de Suiza. CRC/C/CHE/CO/2-4. 26 de febrero de 2015. 42 y 43 párr. Cfr. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Born Free and Equal: Sexual Orientation and Gender Identity in International Human Rights Law*. Naciones Unidas, 2012. 51 p.

¹⁵⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex de América OAS/Ser.L/V/II.rev.2. 12 de noviembre de 2015. 10 párr.



y adolescentes intersex pueden ser sometidos a tratamientos e intervenciones quirúrgicas irreversibles y médicaamente innecesarias sin su consentimiento libre e informado. Estas intervenciones pueden ocasionarle un grave sufrimiento físico o psicológico a largo plazo, afectando así a sus derechos a la integridad física, la salud, la vida privada y la autonomía, y podrían constituir una forma de tortura o maltrato.”¹⁵⁶ por lo que deben estar prohibidas.

La Corte Interamericana “recomienda que los Estados Miembros de la OEA realicen las modificaciones necesarias a su legislación y políticas con miras a prohibir los procedimientos médicos innecesarios en niños, niñas y adultos intersex, cuando sean realizados sin su consentimiento, previo, libre e informado, excepto en casos de riesgo médico o necesidad”.¹⁵⁷ En México, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación señaló que “dado que la homosexualidad y transexualidad no son enfermedades, se debe impulsar la existencia de sanciones claras y firmes para las y los profesionales de la salud, terapeutas e instituciones académicas que imparten o promuevan tales prácticas fraudulentas que violan los derechos humanos de las personas LGBTI”,¹⁵⁸ alertando sobre los peligros que conlleva la promoción y realización de esfuerzos que pretendan corregir la orientación sexual o identidad de género.

Otro tema de análisis es la previsión de servicios especializados de salud para las personas transgénero y transexuales, en concordancia con la Ley de Salud del Distrito Federal, que dispone como atribución de la Secretaría de Salud efectuar un programa de atención especializada mediante, en su caso, el suministro de hormonas, apoyo psicoterapéutico y la realización de acciones preventivas y de tratamiento.

Por último, las propuestas o sugerencias para modificación a la Ley son, en virtud de su extensión, en al menos los siguientes aspectos: prohibir los procedimientos médicos innecesarios para personas intersexuales, cuando sean realizados sin su consentimiento, previo, libre e informado, excepto en casos de riesgo médico o necesidad; prohibir las terapias de conversión, también

¹⁵⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Comunicado 049/2015 “Ante discriminación y vulneración de sus derechos, jóvenes LGBT e intersex necesitan reconocimiento y protección”, a 1 de diciembre de 2016. Recuperado el 22 de mayo de 2018, del sitio web: Organización de los Estados Americanos en <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2015/049.asp>

¹⁵⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex de América OAS/Ser.L/V/II.rev.2. 12 de noviembre de 2015. 11 párr.

¹⁵⁸ Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. Pronunciamiento 042/2018 en contra de los esfuerzos para corregir la orientación sexual e identidad de género (ECOSIG). Recuperado el 30 de mayo de 2018, del sitio web: Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación en http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=boletin &id=1101&id_opcion=103&op=213. *Vid.* Notas 123 a 127.



denominados esfuerzos para corregir la orientación sexual o identidad de género; y, establecer como atribución de la Secretaría de Salud la atención especializada para personas trans.

